

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2906-2019-OS/OR UCAYALI**

Ucayali, 02 de diciembre del
2019

VISTOS:

El Expediente N° 201800189567, que contiene el Informe de Instrucción N° 2676-2019-OS/OR-UCAYALI y el Informe Final de Instrucción N° 2319-2019-OS/OR-UCAYALI, así como todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos detectado en el establecimiento ubicado en Jr. Alfredo Eglinton N° 300, Urb. Junta de Socios de Imosa (Esquina con Av. Amazonas), distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, cuyo responsable es la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS GASPET S.R.L.**, identificado con RUC N° 20393578441 (en adelante, la empresa fiscalizada).

I. ANTECEDENTES:

- 1.1** Con fecha 14 de diciembre del 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en Jr. Alfredo Eglinton N° 300, Urb. Junta de Socios de Imosa (Esquina con Av. Amazonas), distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, con Registro de Hidrocarburos N° 90020-050-311018, operado por la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS GASPET S.R.L.**, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.

En dicha visita de supervisión, se levantó el Acta General de Supervisión de Cumplimiento de Obligaciones Normativas – Expediente N° 201800189567, a través del cual se constató que en el establecimiento se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la normativa vigente, la cual fue suscrita por Fernando Ríos Díaz, identificado con D.N.I. 00093576, quien se identificó como administrador.

- 1.2** Con fecha 01 de julio del 2019, se notifica el oficio N° 2180-2019-OS/OR-UCAYALI y el Informe de Instrucción N° 2676-2019-OS/OR-UCAYALI, con lo que se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para que el administrado, pueda presentar sus descargos.
- 1.3** Con fecha 03 de julio del 2019, la empresa fiscalizada presenta escrito de descargo al Informe de Instrucción.
- 1.4** Con fecha 28 de Octubre del 2019, se notificó el Oficio N° 5231-2019-OS/OR-UCAYALI, trasladando el Informe Final de Instrucción N° 2319-2019-OS/OR-UCAYALI de fecha 21 de octubre de 2019, otorgándole a la empresa fiscalizada, un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.

- 1.5 Habiendo transcurrido el plazo otorgado por el Oficio N° 5231-2019-OS/OR-UCAYALI, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno al Informe Final de Instrucción, pese a estar debidamente notificada.

2 ANÁLISIS:

2.1. Consideraciones previas

- 2.1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Ucayali.
- 2.1.2. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción administrativa sancionable.
- 2.1.3. De acuerdo al artículo 22° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo.
- 2.1.4. Por lo señalado, habiéndose realizado la imputación de las infracciones administrativas a través del Oficio N° 2180-2019-OS/OR-UCAYALI y habiéndose comunicado las conclusiones de lo actuado en la fase de instrucción a través del Informe Final de Instrucción N° 2319-2019-OS/OR-UCAYALI, corresponde evaluar la responsabilidad de la empresa fiscalizada y la imposición de sanciones, de ser el caso.

2.2. Hechos verificados

En la instrucción de fecha 14 de diciembre del 2018, se levantó el Acta General de Supervisión de cumplimiento de obligaciones normativas Expediente Nro. 201800189567, denotando los siguientes incumplimientos:

- i) Que, el establecimiento expande combustible a motos y motonetas con personas sentadas en el vehículo, incumpliendo de esta manera con el Artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias. Los hechos se encuentran acreditados con las fotografías adjuntas al Informe de Supervisión.

- ii) Que, en el patio de maniobras del establecimiento se encontraban vehículos estacionados que no estaban en proceso de compra ni presentaban fallas mecánicas, incumpliendo de esta manera con el Artículo 51° del Reglamento de Seguridad Para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM. Los hechos se encuentran acreditados con las fotografías adjuntadas al Informe de Supervisión.
- iii) Que, en el establecimiento se verificó que el punto de aire correspondiente a la Estación de Servicio, se encuentra inoperativo, incumpliendo de esta manera con el artículo 70º y 71º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias. Los hechos se encuentran acreditados con las fotografías adjuntadas al Informe de Supervisión.

2.3. Descargos de la empresa fiscalizada

La empresa fiscalizada presenta escrito de levantamiento de observaciones, el cual detalla lo siguiente:

Incumplimiento N° 1: Incumplir lo establecimiento en el artículo 58 del Reglamento de Seguridad para establecimiento de venta al público de combustibles derivados de hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, debido a que se verificó que en el establecimiento se expende combustible a motos y motocars con personas sentadas en el vehículo.

La empresa fiscalizada señala, que, periódicamente brinda charla a los trabajadores en temas de seguridad y medio ambiente, es así, que los trabajadores conocen sobre el modo correcto de expendio de combustible, siendo que el hecho suscitado fue algo fortuito, el mismo que fue consecuencia de una llamada de atención a los trabajadores, donde los mismos manifestaron que debido a la presión de los usuarios accedieron al expendio con personas dentro del vehículo.

Finalmente, la fiscalizada señala que se capacitará nuevamente a los trabajadores sobre la forma de expendir combustible de forma segura.

Incumplimiento N° 2: Incumplir lo establecimiento en el artículo 51 del Reglamento de Seguridad para establecimiento de venta al público de combustibles derivados de hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, debido que se verificó que en el patio de maniobras se encontraban vehículos estacionados, los cuales no fueron movidos durante el tiempo que duró la supervisión.

La empresa fiscalizada señala, que el vehículo estacionado, es de propiedad de terceros y solo se encontraba en dicho lugar por un pequeño lapso de tiempo debido a que el vehículo en mención estaba por surtirse de combustible pero no contaban con el monto de dinero necesario, es así que el chofer se encontraban realizando las negociaciones de

pago con el gerente del grifo y solo se encontraban estacionados al costado para no perjudicar el tránsito de vehículos y así también salvaguardar los interés del establecimiento para evitar que estos se dieran a la fuga sin cancelar el monto faltante.

Finalmente, la empresa fiscalizada señala que actualmente no hay vehículos estacionados en el establecimiento que pueda ser motivo de incumplimiento del artículo 51 del Decreto Supremo N° 054-93-EM.

Incumplimiento N° 3: Incumplir lo establecimiento en el artículo 70 del Reglamento de Seguridad para establecimiento de venta al público de combustibles derivados de hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, debido a que se verificó que, en el punto de aire correspondiente a estaciones de servicios, se encuentra inoperativo.

La empresa fiscalizada señala que los puntos de aire que se brinda a los usuarios y personas ajenas al establecimiento, periódicamente se tienen que dar mantenimiento, esto con el único propósito de salvaguardar la atención y que las personas que necesitan de este servicio se sientan satisfechas del mismo.

Asimismo, señala que, en referencia al día de la supervisión, el punto de aire, un día antes había sufrido un desperfecto producto del robo de la boquilla de toma de aire, es así que se procedió a contratar a una persona para que lo arregle y de paso brindar mantenimiento a la misma estación, por lo tanto, dicho desperfecto se solucionó lo más pronto posible, siendo que actualmente se está brindando el servicio de aire de forma gratuita y segura.

2.4. Análisis de los actuados

Con relación a los hechos materia de infracción y determinación de la responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa:

El artículo 5º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, establece que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente a las normas técnicas y/o seguridad en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

De conformidad con lo establecido en la normativa citada precedentemente, es materia de análisis en el presente procedimiento, determinar si en el establecimiento se expande combustible a motos y motonetas con personas sentadas en el vehículo, si en el patio de maniobras del establecimiento se encontraban vehículos estacionados que no estaban en proceso de compra ni presentaban fallas mecánicas y si el punto de aire correspondiente a la Estación de Servicio, se encontraba inoperativo de acuerdo al Artículo 58º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, el artículo 51º

del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y los El artículo 70° y 71° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias respectivamente.

Sobre lo señalado, debe tenerse en consideración que según el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente; por lo tanto, basta con verificar la comisión de la infracción para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Agente Supervisado.

Acción correctiva de infracción administrativa

Respecto a los incumplimientos N° 1 (Se verificó que se expende combustible a motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo) y N° 2 (Se verificó que en el patio de maniobras se encontraban se encontraban vehículos estacionados que no se encuentran en proceso de compra ni fallas mecánicas)

Las conductas materia de análisis (incumplimientos N° 1 y 2), se configuran como actos inseguros por la afectación de la seguridad de los usuarios, y se subsumen en el supuesto del literal b) del artículo 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin¹, el cual señala que tienen carácter insubsanable "*aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin*".,

Sin perjuicio de lo indicado, el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin establece que, en los supuestos de infracciones de carácter insubsanable, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

Al respecto, la empresa fiscalizada, en su escrito de descargo adjunta dos fotografías del establecimiento, en las cuales se aprecia el despacho de combustible a motos y motonetas

¹Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

b) Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin", tienen carácter insubsanable

sin que existan personas sentadas en el medio de transporte, lo que evidenciaría que la empresa fiscalizada ha realizado acciones correctivas para evitar la repetición de la conducta infractora N° 1 en el futuro.

Por otro lado, respecto al incumplimiento N° 02, la empresa fiscalizada presenta dos fotografías donde muestra que el establecimiento permanece libre de vehículos estacionados, lo que evidenciaría que la empresa fiscalizada ha realizado acciones correctivas para evitar la repetición de la conducta infractora N° 2 en el futuro.

En ese sentido, bajo el amparo del principio de presunción de veracidad regulado en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², respecto de la sanción a imponer por los dos incumplimientos descritos, corresponde aplicar el atenuante del -5%, señalado en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción de Osinergmin³, ello sin perjuicio de la facultad de la entidad de realizar nuevas visitas de supervisión a fin de verificar el cumplimiento de la normativa infringida en el caso materia de autos.

Subsanación voluntaria a la imputación efectuada

Respecto al incumplimiento N° 3 (Se verificó que el punto de aire correspondiente a Estaciones de Servicios, se encuentra inoperativo)

Al respecto, se debe tener presente que el artículo 15.2⁴ del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece que la subsanación voluntaria de la

² **Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS**

(...)

Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.**

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

(...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral

15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.**

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

(...)

15.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.

infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.

Ante lo mencionado y los medios probatorios presentados se acredita que el incumplimiento N° 3 materia de análisis ha sido subsanado (03 fotografías que muestran que el punto de aire se encuentra operativo), superando la conducta infractora, por lo que, al amparo del literal g.2) del numeral 25.1 del artículo 25^{o5} del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, dicha conducta debe ser calificada como factor atenuante por subsanación voluntaria posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, cabe señalar que nuestra institución viene aplicando de manera uniforme como factor atenuante una reducción del cinco (5) por ciento de la multa en los procedimientos administrativos sancionadores en los que se verifica la subsanación voluntaria de la infracción, conforme se advierte de los criterios de graduación aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

Sobre lo indicado, el principio de predictibilidad y confianza legítima consagrado en el numeral 1.15 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos; en ese sentido, habiéndose determinado que corresponde considerar como factor atenuante la subsanación al incumplimiento establecido en el artículo 70° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, por lo que corresponde aplicar, de conformidad con la práctica institucional de Osinergmin, una reducción del cinco (5) por ciento del monto de la multa previsto para dicha infracción.

⁵ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.**

Artículo 25.- Subsanación voluntaria de la infracción

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

(...)

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2.5. Conclusión

Habiéndose acreditado la infracción administrativa materia del presente procedimiento, el reconocimiento, subsanación voluntaria y acción correctiva realizada, corresponde imponer las sanciones correspondientes.

3 NORMA QUE PREVE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracción administrativa sancionable la conducta materia del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad de la empresa fiscalizada en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁶
1	Se verificó que en el establecimiento se expende combustible a motos y motocars con personas sentadas en el vehículo.	<p>Artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°054-93-EM.</p> <p>Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expender combustibles derivados de petróleo en los siguientes casos:</p> <p>4. A motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo</p>	<p>Numeral 2.1.6</p> <p>Sanciones aplicables: Multa de hasta 110 UIT.CE, STA, SDA, RIE, CB.</p>
2	Se verificó que en el patio de maniobras se encontraban vehículos estacionados que no estaban en proceso de compra ni presentaban fallas mecánicas.	<p>Artículo 51° del Reglamento de Seguridad Para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.</p> <p>Está prohibido el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos en las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles. Sólo podrán permanecer estacionados dentro de los límites del establecimiento, los vehículos que se encuentren en proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas.</p> <p>En las Estaciones de Servicio y/o Grifos ubicados en carreteras se permitirá estacionar vehículos de</p>	<p>Numeral 2.2</p> <p>Sanciones aplicables: Multa de hasta 300 UIT, CE, STA, SDA, RIE y PO.</p>

⁶ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN Nº 2906-2019-OS/OR-UCAYALI

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **E1d,Nkigif,7mm4AY1**. No aplica a notificaciones electrónicas.

		carga con una persona a cargo y que no obstruya las labores del establecimiento.	
3	Se verificó que el punto de aire correspondiente a la Estación de Servicio, se encuentra inoperativo	<p>El artículo 70º y 71º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM y modificatorias</p> <p>Artículo 71.- Para proporcionar el servicio de aire comprimido, las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deberán estar dotados como mínimo de los siguientes equipos, en buenas condiciones de funcionamiento:</p> <p>a) Ubicados en zona urbana: Mínimo un punto de aire abastecido por una compresora y dotado de una manguera adecuada con su respectivo pitón.</p> <p>b) Ubicados en carretera: Mínimo dos puntos de aire abastecidos por una compresora y dotados cada uno de una manguera de longitud adecuada con su respectivo pitón.</p>	<p>Incumplimiento de las normas relativas de servicio y/o atención al público</p> <p>2.17</p> <p>Hasta 2 UIT</p>

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352-2011, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, que establece la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
<p>Se verificó que en el establecimiento se expende combustible a motos y motocars con personas sentadas en el vehículo.</p> <p>Obligación Normativa</p> <p>Artículo 58º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de</p>	2.1.6	Resolución de Gerencia General Nº 352	<p>Criterios de sanción:</p> <p>En el establecimiento se expende combustible a motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.</p> <p>(Artículo 58º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM).</p>	0.20

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2906-2019-OS/OR-UCAYALI**

	Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°054-93-EM.			Sanción: 0.20 UIT	
2	<p>Se verificó que en el patio de maniobras se encontraban se encontraban vehículos estacionados que no se encuentran en proceso de compra ni fallas mecánicas.</p> <p>Obligación Normativa</p> <p>Artículo 51° del Reglamento de Seguridad Para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM</p>	2.2	Resolución de Gerencia General N° 352	<p>Criterios de sanción:</p> <p>Se permite el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos que no se encuentran en proceso de compra, servicio o con fallas mecánicas. (Artículo 51° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM).</p> <p>Sanción: 0.20 UIT</p>	0.20
3	<p>Se verificó que en el punto de aire correspondiente a Estaciones de Servicios, se encuentra inoperativo.</p> <p>Obligación Normativa</p> <p>Artículo 70° del Reglamento de Seguridad Para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM</p>	2.17	Resolución de Gerencia General N° 352	<p>Incumplimientos en Establecimientos de Venta al Público de Combustibles</p> <p>1. El establecimiento está ubicado en zona urbana y no cuenta con un punto de aire abastecido por una compresora y dotado de una manguera adecuada con su respectivo pitón. (Artículo 71° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM)</p> <p>Sanción: 0.50 UIT</p>	0.50

3.2 Multa Aplicable: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la empresa fiscalizada, es el siguiente:

Incumplimiento N° 1

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.	<u>0.20</u>
Reducción por acción correctiva (-5%)	0.01
Total Multa	0.19

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-dpccs/> ingresando el código **E1tdNkigif7mm4Ay1s** No aplica a notificaciones electrónicas.

Incumplimiento N° 2

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.	<u>0.20</u>
Reducción por acción correctiva (-5%)	0.01
Total Multa	0.19

Incumplimiento N° 3

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.	<u>0.50</u>
Reducción por subsanación voluntaria (-5%)	0.025
Total Multa	0.47

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por incumplir el artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por incumplir con el Artículo 51° del Reglamento de Seguridad Para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, una multa de cuarenta y siete centésimas (0.47) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por incumplir Artículo 70° del Reglamento de Seguridad Para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-

2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS GASPET S.R.L**, con una multa de **diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigentes a la fecha del pago, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Código de Infracción: 180018956701

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS GASPET S.R.L**, con una multa de **diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigentes a la fecha del pago, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Código de Infracción: 180018956702

Artículo 3º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS GASPET S.R.L**, con una multa de **cuarenta y siete centésimas (0.47) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigentes a la fecha del pago, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Código de Infracción: 180018956703

Artículo 4º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 5º.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la empresa sancionada tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los **quince (15) días hábiles** contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución

Artículo 6º.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS GASPET S.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jcampos»

**Jefe de la Oficina Regional de Ucayali
Osinermin**